

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00316-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en el acápite de notificaciones, la dirección física de la persona jurídica que pretenden demandar y que figuren en el certificado de existencia y representación.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando de manera correcta, la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica que pretenden demandar y que figure en el certificado de existencia y representación de ella.

SEXTO: ADECUAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la certificación expedida por el representante de la propiedad horizontal que

pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DESACUMULAR la pretensión a), por cuanto en una misma se están cobrando todas las sumas de las cuotas que se aducen se encuentra en mora y se debe discriminar e identificar el valor de cada una de ellos. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 del mismo Código.

OCTAVO: DESACUMULAR la pretensión b), por cuanto en una misma se están cobrando todas las sumas de los intereses de mora de las cuotas que se aducen se encuentra en mora y se debe discriminar e identificar el valor de cada una de ellas. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 del mismo Código.

NOVENO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 68, hoy 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO